

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Al correr de la pluma: De urgente remedio*, por Luis Sáiz Montero.
- 2.º—*La Voz de la Justicia*.
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*El señor Zarandieta en la Academia de Jurisprudencia*.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

**Banco Español
de Crédito**

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

“Lo que interesa saber a los Alcaldes y Concejales para su más fácil y segura actuación.”

Editada por “Boletín del Secretariado” Revista Administrativa. Méndez Núñez, 80,—Alicante.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

AL CORRER DE LA PLUMA

DE URGENTE REMEDIO

No hay posibilidad de continuar un momento más, en la situación desagradable creada por la falta de un local apropiado para la celebración de las vistas de asuntos civiles en esta Audiencia Territorial. Ni los dignos señores que actúan diariamente en aquella Sección, ni el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia, ni los letrados, ni el público mismo, pueden permitir que la discusión forense, sea mantenida en lugar donde toda incomodidad tiene su asiento.

Los Magistrados ocupan la mesa delante de un ventanal y sus rostros aparecen totalmente desdibujados, cuando no enteramente ocultos, por la posición de contraluz, en que se hallan; y es eminentemente agobiador, dirigirse a personas que se supone existen en la penumbra. Más cómodo y más racional, en este caso, sería pronunciar los discursos forenses por medio de una emisora de radio. El efecto para el orador es el mismo.

Los letrados informan a treinta centímetros de los Señores y han de tener exquisito cuidado al accionar, ya que cualquier movimiento no precisado, pudiera determinar un grave conflicto, no previsto en las leyes rituarías; peligro que se amplifica, merced a la forma de llegar la luz de la ventana, sobre sus ojos, ofuscando toda visión, incluso la del problema debatido.

En cuestión de vistas, se ve lo menos posible. El cliente o clientes si asisten a la diligencia, pueden leer con toda tranquilidad, el rollo



o el apuntamiento que tenga sobre su mesa el Secretario; y por la proximidad a sus letrados, es fácil que puedan corregirles el informe, con frases al oído, recordando los momentos de aquellos exámenes donde el apuntador tenía más mercimientos que el propio actor y examinando.

Un letrado, el recurrente, tiene por respaldo la puerta de cierta habitación, sin duda destinada a cámara frigorífica, hoy tapada con una cortina que presencié la boda de los Reyes Católicos, pero que el tiempo achicó en tal forma, que no le permite rozarse con el pavimento, dejando una rendija lo suficientemente amplia para que las extremidades inferiores del informante, adquieran la rigidez necesaria a impedir todo movimiento a la salida. El otro letrado, el recurrido, está en el quicio de una puerta, recibiendo cariñosamente las corrientes de aire, que el Supremo Hacedor, permite se establezcan en los inconmensurables pasillos del edificio.

La figura del ujier, se destaca al lado de la puerta, mientras aprovecha la parte de corriente, que por su cargo le corresponde, y de seguir así las cosas, su muerte en el cumplimiento del deber, es cosa descontada.

Ni los Señores, ni los letrados, ni cuantos por obligación han de asistir a las vistas, merecen una situación tan enojosa, como la actual, ni la deben consentir; informar como en una tertulia de casino, en un mismo plano con el público, y recibiendo el aliento de éste, que en ocasiones no es divino precisamente, priva de austeridad al acto, de ritualismo a la vista; y todo es requerido, para la administración de Justicia.

Si los sacerdotes, no revistieran el Sacrificio con las formalidades externas ordenadas, la seriedad de los fieles padecería enormemente; el sacerdote, no puede decir sus oraciones elevadas, con bufanda y sweter; ni los Magistrados, pueden actuar en una habitación pobre, destartalada y sin prestancia alguna, ya que su misión dentro de lo terreno, tiene tanta importancia, como la del sacerdote, en lo divino.

Urgente es la terminación de tal estado de cosas.

LUIS SÁIZ MONTERO

LA VOZ DE LA JUSTICIA

DIVORCIO.—HEREDEROS.

Por tratarse de una resolución interesante, siquiera no sea revocatoria de otra, a las que hemos limitado, cuanto publicamos en esta sección, hemos creído conveniente insertar el siguiente auto, dictado



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Divorcio

Sentencia de 29 de septiembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos:

Castellón.—Letrado: don Aurelio Matilla.

Procurador: señor Llord.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que como tiene declarado esta Sala interpretando y aplicando el artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, el primer requisito para que pueda ser admitido el recurso de revisión a que tal precepto se contrae, es, no limitarse a interponerlo, alegando únicamente «que la sentencia recurrida está incurso en la causa tercera de aquel artículo» como el recurrente en el presente caso expresa, sinó que además es necesario «formalizarlo» como el mismo artículo exige, y que formalizar un recurso es fundamentarlo, consignar y concretar—en este caso—los motivos de la injusticia notoria que se alega como causa del mismo, razonándolos y poniéndolos de manifiesto en la esencia y forma que se crean cometidos en la sentencia, siendo motivo de desestimación del recurso la omisión o incumplimiento de aquel esencial requisito.

Divorcio

Sentencia de 2 de octubre de 1933.

HA LUGAR

Motivos: Arts. 57, núm. 3.º L. D.

Madrid.—Letrados: don Aurelio Magro y don Jaime Salas.

Procuradores: señores Muñoz y Basán.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la probanza irrefragable de la sevicia cor-

poral de que la esposa fué víctima por parte de su cónyuge, no solo está patentizada en los autos mediante testimonios de autorizado y personal conocimiento, sino que el mismo Tribunal sentenciador reconoce su certeza, aunque pretenda cohonestarla con otras indiferencias dirigidas a enervar sin éxito la fuerza corroboratoria de aquellas declaraciones testificales, pues es visto que las personas oídas ante el Juez aseguraron la verdad de sus afirmaciones categóricas, unas por haber presenciado los malos tratos de obra que el marido infirió a su mujer, otras por tener conocimiento exacto de aquellos violentos episodios conyugales, cuya gravedad no desmerece ni se mitiga por la actitud abnegada y sumisa de la esposa maltratada cuando se reintegraba al hogar, ni por el contenido de sus cartas, llenas de frases afectivas y recelosas dirigidas a obtener la normalidad matrimonial, sin conseguirlo en modo alguno, como lo demuestra la recidiva del cónyuge con posterioridad a tan acusadas tentativas de concordia.

CONSIDERANDO: Que, dado lo expuesto, es flagrante la notoria injusticia en que incurrió el Tribunal de instancia al apreciar la prueba con evidente error y por consiguiente procede estimar el recurso interpuesto en lo referente a la causa examinada.

Divorcio.

Sentencia de 4 de octubre de 1933

HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núm. 3.º L. D.

Valencia.—Letrado: don José Morote.

Procurador: señor López Batanero.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según aparece plenamente probado en los autos, son hechos ciertos de cuya realidad no puede haber duda racional, que los cónyuges don X. X. y doña N. N. contrajeron matrimonio el año 1887, y como al poco tiempo se revelase la incompatibilidad de caracteres llegando la esposa a abandonar varias veces el domicilio conyugal, si bien se restituyó luego a él por la mediación del marido y parientes, se desistió por el X. X. de practicar idénticas gestiones el año 1891 cuando en el mes de febrero tuvo lugar un nuevo aban-

dono del domicilio por la esposa conviniéndose entonces entre ambos la separación definitiva de lo que se extendió un documento con fecha 17 de dicho mes y año, en virtud del cual se dividieron todos los bienes de la sociedad conyugal llevándose la mujer todas sus aportaciones más la parte correspondiente a su mitad de aumentos y quedando facultada para la administración y exclusivo disfrute de todo lo de su pertenencia, cuya situación ha continuado ininterrumpida hasta la fecha de la demanda de divorcio, viviendo la mujer en Buñol y el marido en Valencia como lo justifica la certificación expedida por el Alcalde de dicha villa en 20 de mayo de 1932 y el poder otorgado por el recurrente en la expresada ciudad a 28 de abril del mismo año sin que en lo actuado aparezca ni la más leve indicación reveladora de que en momento alguno a partir de la separación convenida por los cónyuges se haya restablecido su convivencia ni hayan habitado en la misma población a partir del año 1894.

CONSIDERANDO: Que la causa de divorcio señalada como duodécima de las enumeradas en el artículo tercero de la ley de 2 de marzo de 1932 se integra con la separación de hecho y en distinto domicilio libremente consentida durante tres años pudiéndose ejercitar la acción correspondiente mientras subsista el estado de hecho que la motiva a tenor de lo preceptuado en el artículo octavo de la propia ley, y concurriendo en el presente caso todos los expresados elementos, palmaria es la procedencia de la acción ejercitada y de la consiguiente declaración de haber lugar al solicitado divorcio.

CONSIDERANDO: Que al fundarse la sentencia recurrida, desestimatoria de la pretensión del actor, en la falta de prueba demostrativa de la separación de los cónyuges durante los tres años anteriores a la presentación de la demanda, aun reconociendo que tal separación existió desde el año 1892 hasta fines de 1925, ha incurrido en la causa de revisión tercera del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio por ser notoria y evidente la situación creada por el acuerdo libremente convenido y realizado el año 1891 a partir del cual ha existido una efectiva separación de personas y bienes continuada sin interrupción y residiendo en población distinta los hoy contendientes don X. X. y doña N. N.

Incongruencia.—Albaceas.—Rendición de cuentas.

Sentencia de 4 de octubre de 1933

HA LUGAR

Motivos: Art. 359 E. C. 907 C. C.

Burgos.—Letrados: don Felipe Sánchez Román y don Pedro Megia.

Procuradores: señores Corujo y Morales.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que limitada la súplica de la demanda, reproducida en la réplica, a pedir que se declare que el demandado está obligado a rendir cuentas del albaceazgo y a hacer entrega a los herederos de todos los bienes que les fueron adjudicados y de las cantidades que por tal concepto les pertenezcan, y concretada la súplica de la contestación, ratificada en la dúplica a que se declarase no haber lugar a la demanda por estar cumplida la rendición de cuentas y hallarse los bienes a disposición de los demandantes, o en su defecto alternativamente declarar que el demandado solo debe como saldo la cantidad de doce mil seiscientos ochenta y dos pesetas setenta céntimos, es indudable que el fallo recurrido debió de limitarse a condenar o absolver de tan concretas peticiones para no incurrir en vicio de incongruencia vulnerando el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, mas lejos de hacerlo así, no solamente amplía los títulos de la obligación de rendir cuentas haciéndola extensiva al contador, partididor y administrador de la testamentaría, y condena extensivamente al demendado a hacer entrega de todos los bienes o cantidades que en su poder tenga, sinó que condena a la entrega, sin perjuicio de ulteriores justificaciones, de la parte proporcional que a cada uno de los herederos corresponda por los intereses devengados por el préstamo hipotecario constituido a favor del causante en la ciudad de la Habana, condena que, aparte de la forma condicional en que se hace que pudiera conducir hasta su ineficacia, no fué pedida por ninguno de los litigantes, por todo lo cual procede la casación de la sentencia recurrida por el motivo primero del recurso interpuesto que se apoya en los números primero y segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, lo que hace innecesario el examen de los demás.

SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que en este pleito no se trata de decidir si el albacea está o no obligado a dar cuenta de su encargo a los herederos,

ya que ese deber es inexcusable con arreglo al artículo novecientos siete del Código Civil y no lo desconoce el demandado: la cuestión es otra que cabe concretar en los siguientes términos ¿Dió el albacea demandado don Federico Abascal cuenta de su encargo a los herederos por el hecho de haber practicado las operaciones particionales que se protocolizaron por escritura pública de veintitrés de febrero de mil novecientos veintisiete, completadas por otras dos de diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, que es lo que se sostiene en la contestación, o para que tenga efecto aquella rendición de cuentas se precisan liquidaciones con sus comprobantes, tesis que, en esencia, se sustenta en la demanda?

CONSIDERANDO: Que la obligación de rendir cuentas en aquellos negocios en que existan ingresos y gastos se concreta a comunicar al interesado un extracto de cuenta comprensivo de los ingresos que hubiere y de los gastos efectuados, presentando los comprobantes en la forma y manera que la costumbre haya establecido y por eso este Tribunal Supremo tiene declarado en su sentencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos quince, gacetas de diez y siete y diez y ocho de octubre, que la partición constituye el medio más adecuado que los albaceas tienen de dar cuenta del encargo que el testador les ha conferido, porque supone previo inventario, a la vez que el conocimiento del valor exacto de los bienes que forman el caudal relicto, la subsiguiente liquidación que reconoce por base legítimas deducciones, tales como las demás contra el caudal hereditario, pago de legados, división y adjudicaciones entre los herederos por todo lo que es evidente que en el presente caso el albacea demandado rindió conforme al artículo novecientos siete al ingreso citado, cuentas de su encargo por el hecho de haber practicado las operaciones divisorias, sin perjuicio claro es de las impugnaciones legales que por los herederos se puedan hacer a las cuentas rendidas visiblemente por aquellas particiones, que no cabe involucrar en este procedimiento, como parece desprenderse de los hechos de la demanda, y acoge en parte indebidamente la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto procede declarar no haber lugar a la demanda por hallarse las cuentas del albaceazgo debidamente rendidas, así como tampoco procede la condena que estima el Tribunal de instancia de doce mil seiscientos ochenta y dos pesetas setenta céntimos, primero porque ese extremo se solicitó en la contestación exclusivamente para el caso que prosperase la demanda, y segundo, porque cuando se impugnen las operaciones en el correspondiente pronunciamiento, para lo que se reserva el derecho a los actores podrá fijarse con toda exactitud el saldo a favor o en contra del albacea.

CONSIDERANDO: Que no existen méritos para especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Divorcio

Sentencia de 6 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 57, núm. 3.º L. D.

Madrid.—Letrados: don Antonio Cases, (no consta el recurrido)

Procuradores: señores Pérez Martín y Bascán.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la naturaleza del recurso de revisión por injusticia notoria establecido en el artículo cincuenta y siete de la ley sobre el Divorcio ante este Tribunal Supremo no puede ser otra como su misma denominación revela que la de ofrecer un remedio de carácter extraordinario a quien se sienta agraviado por sentencia del Tribunal de instancia cuyo contenido evidencie de un modo palmario, la errónea apreciación en ella realizada de las pruebas que se practicaron porque se oponga y contradiga a la que conforme a los dictados de su racional criterio surja patente y clara de los autos, o la indubitada infracción legal que el Tribunal *a quo* cometiera en la resolución impugnada al aplicar a la situación de hecho por él reconocida y afirmada determinado precepto de los establecidos en la ley de 2 de marzo de 1932.

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos doña Z. Z. fundó la demanda de divorcio que interpuso contra su esposo don V. V., en la causa octava del artículo tercero de la Ley; y aunque ante la oposición del demandado propuso pruebas de confesión, documental y de peritos y testigos para demostrar los hechos determinantes a su juicio de la incursión de su esposo en la mencionada causa de divorcio, la detenida revisión de la no renunciada que practicó en el pleito doña Z. Z. acredita que su apreciación por el Tribunal sentenciador, en vez de evidenciar de un modo inequívoco la notoria injusticia que la recurrente adujo en su recurso como fundamental de la revisión por ella interesada, se realizó por la Audiencia de Madrid conforme a las reglas de sana crítica preconizadas por la ley y con arreglo al racional.

criterio que debe presidir el humano discernimiento para estimar como resultado de su juicio improbada la única causa de divorcio aducida por doña Z. Z., por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto, sin perjuicio de que los hechos que como concomitantes de ella señala en su demanda pudieran constituir base cierta para la imputación a su marido de alguna otra de las comprendidas en el artículo tercero de la Ley de 2 de marzo de 1932, proceda dicha señora como a su derecho convenga.

CONSIDERANDO: Que por ser preceptivo del artículo sesenta y dos de la citada Ley que las costas del pleito sean a cargo del litigante vencido, deben imponerse a doña Z. Z., las causadas en el mismo.

Divorcio

Sentencia de 7 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núm, 3.º L. D.

Barcelona. Letrado don Manuel Núñez de Arce.

Procurador: señor Guinea.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la muy reiterada y constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal tiene establecido el concepto y alcance de la causa tercera del artículo cincuenta y siete de la Ley de Divorcio declarando que la injusticia notoria determinante de la revisión de las sentencias que dicten las Audiencias en esta materia, ha de ser palmaria, evidente, de tal suerte que ponga de manifiesto la flagrante contradicción entre las resultancias de lo actuado y la resolución combatida, sin que pueda entenderse que la disparidad de criterios en la apreciación de las pruebas constituya esta causa de revisión, máxime si a esta diversidad de estimación contribuyen la variedad y contradictorio resultado de las practicadas.

CONSIDERANDO: Que el detenido examen del pleito promovido por doña C. C. Mares, en solicitud de divorcio, contra su marido don L. L., no permite establecer la afirmación de que la Audiencia de Barcelona ha incurrido en la injusticia notoria originaria de la revisión de la sentencia que dictó desestimando la demanda, antes por

el contrario, es forzoso reconocer el acierto con que ha procedido haciendo la justa apreciación de los elementos probatorios suministrados que en su complejidad y contradicción no pueden servir de fundamentos a una resolución de tanta transcendencia como la declaratoria del divorcio vincular.

Divorcio.

Sentencia de 14 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 57, núm. 3.º L. D.

Murcia.—Letrado: don José Guisado.

Procurador: señor Montalvo.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que dispuesto por el artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio que el recurso de revisión se interpondrá y formalizará mediante escrito presentado ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, es visto que en el caso actual se ha faltado a tal precepto porque, si bien aparece presentado el escrito interponiéndolo dentro del término que marca el referido artículo, no resulta formalizado pues no se expresan las infracciones o faltas que se hayan cometido en la sentencia ni se combate ninguna de sus apreciaciones; y, como además, no ha concurrido a la vista ninguna de las partes no es posible determinar los hechos u omisiones que el recurrente suponga constitutivos de la injusticia notoria que alega y, en consecuencia, procede la desestimación del recurso, con costas al que lo interpuso, como litigante vencido.

Divorcio

Sentencia de 14 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 57, núm. 3.º L. D.

Madrid.—Letrados: don Mateo Congosto y don José Hernández Reigón.

Procuradores: señores Padrón y Pérez Martín.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que habiéndose afirmado por el Tribunal de instancia la concurrencia de las causas cuarta y novena del artículo tercero de la ley de Divorcio en contra del marido y la culpabilidad de éste, era preciso, para que el presente recurso de revisión por injusticia notoria prevaleciera, que se hubiese demostrado que en la sentencia recurrida se habían apreciado los hechos con error o aplicado indebidamente el derecho, más lejos de ser así, es lo cierto, y en ello estuvo conforme el Letrado designado para representar al recurrente en este trámite, que examinados los autos con el mayor detenimiento no se observa defecto de apreciación, ni falta de correlatividad entre el hecho y el derecho, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Desahucio.—Subarrendamiento.

Sentencia de 16 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 1.569 núm. 3.º C. C.

Barcelona.—Letrados: don Joaquín Dualde y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores Recuero y Correa.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que fundado el segundo motivo de casación en el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil, se impone, para el debido orden de la resolución del

problema que se somete a este Tribunal, examinar, en primer término si, efectivamente, como la parte recurrente aduce, el Tribunal *a quo* ha omitido declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente alegadas en el pleito; y como, en puridad y rigor, la parte actora limitó su petición a que se estimase su demanda de desahucio, a lo que se opuso la parte demandada y recurrida, al absolver, a ésta, el juzgador de instancia, de la demanda de desahucio contra ella ejercitada, quedó resuelta la única cuestión que en el pleito se dilucida; por lo que procede desestimar dicho motivo de casación del recurso interpuesto.

CONSIDERANDO: Que no se infringen por inaplicación en el fallo recurrido, como el recurrente pretende en el primer motivo de casación, el artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil y doctrina del Tribunal Supremo consignada en las sentencias que cita pues aunque en principio, no pueda autorizarse la tesis de que las diferencias que separan las modalidades de subarriendo y cesión de arrendamiento puedan servir y conduzcan a burlar los derechos del arrendador, habiendo declarado el Tribunal *a quo*, sin que, en ningún instante hayan sido contradichas sus aseveraciones por los litigantes, y ateniéndose a lo estipulado en escrituras públicas no impugnadas, que la Sociedad «Cinematográfica Verdaguer» no podía subarrendar los locales que le arrendó la representación de don Teodoro Boch y Estanca sin previo permiso expreso por escrito de los arrendadores, y que dicha Sociedad Verdaguer se *incorporó y se fusionó* con la Sociedad «Cinematográfica Nacional Española», hoy demandada y recurrida, surgen cuestiones y se plantean problemas relativos a la situación jurídica de ambas citadas Sociedades mercantiles anónimas, por el influjo de la fusión entre ellas efectuada, que sobrepasan, para su solución, los estrechos límites en que el actor y recurrente encuadran la presente litis para brillar los derechos que defienden dentro del sumario procedimiento del juicio de desahucio, y exigen, para su resolución, y a fin de despejar y definir los derechos de las partes, los trámites de un juicio ordinario, dada la complejidad que entraña la índole del asunto que se ventila, impropio para ser juzgado dentro de la sencillez procesal que caracteriza al juicio de desahucio, y que demanda, para dilucidar tan delicadas posiciones jurídicas un juicio contradictorio de mayor desarrollo y amplitud que el utilizado por la parte actora y recurrente.

Tercería de dominio.— Incidente de previo pronunciamiento.

Sentencia de 17 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 154, 155, 278, C. C. 9.º E. C.

Granada.—Letrado: don Ricardo López Barroso.

Procurador: señor Morales.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que don Manuel Torres del Pino interpuso recurso de casación contra el auto de la Audiencia de Granada de fecha 4 de julio de 1932 que en apelación confirmó, sin las costas del recurso el dictado en 14 de septiembre de 1931 por el Juzgado del distrito de la Merced de Málaga en juicio de tercería promovido por dicho señor con el carácter de tutor testamentario de los menores don José, don Eduardo y doña Luisa Peláez Lloret, que no dió lugar a la reposición del de 27 de agosto de 1931 por el que dicho Juzgado tuvo por desistido con la expresa condena en costas de la aludida demanda de tercería al don Manuel Torres del Pino con el referido carácter con que en ella compareció, mandando que se estuviese en todas sus partes a lo acordado en el auto no repuesto, por lo que es visto que el contenido y materia propios del recurso de casación formulado por el señor Torres del Pino al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil solo pueden versar acerca de si al tenerlo por desistido de la demanda de tercería del modo y forma indicados la resolución recurrida infringió los preceptos legales que el recurrente señala en su recurso.

CONSIDERANDO: Que por no constituir una tercera instancia el recurso extraordinario de casación por infracción de ley, el trámite en que se ventila no permite a este Tribunal, inquirir, ponderar ni aquilatar las pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal *a quo* al efecto de establecer conclusiones diferentes de las sentadas por él por consecuencia de la libre apreciación que de ellas hizo, y en su virtud para la debida resolución del recurso interpuesto por don Manuel Torres del Pino habrá de partirse de las declaraciones de hecho consignadas en el auto impugnado de la Audiencia de Granada de 4 de julio de 1932, ya que el único modo legal de combatirlas consiste en la demostración palmaria en el recurso de error de hecho o de derecho en que el Tribunal de instancia pudo haber incidido al realizar la apreciación de la prueba existente en los autos, del modo y forma prevenidos en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley

de Enjuiciamiento Civil y el señor Torres del Pino no los utilizó en su recurso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* en el auto recurrido hace las declaraciones de hecho de que en el juicio de tercería seguido por don Manuel Torres del Pino contra don Antonio Navarro y doña María García Rojas, la representación de esta última promovió incidente de previo y especial pronunciamiento sobre cesación del Procurador don José Aguilar que en la tercería llevaba la representación del señor Torres con el carácter de tutor de los menores don José, doña Luisa y don Eduardo Peláez Lloret, sin que dicho señor hiciera en él alegato alguno, y de que, para ejecutar la sentencia en el mismo recaída de fecha 15 de mayo de 1931, que acordó el cese del Procurador Aguilar en la indicada representación y que una vez firme, como la dejó don Manuel Torres del Pino se le requiriese para que compareciera en la tercería con nuevo Procurador, lo que fué personalmente al señor Torres por virtud de las providencias del Juzgado de 16 de junio, 1.º y 14 de agosto de 1931, bajo apercibimiento las dos últimas de tenerle por desistido de la tercería en la representación con que la promovió: y aunque así lo reconoce y afirma don Manuel Torres del Pino que las consintió en el primer motivo de su recurso, pretende combatir en él la resolución impugnada de la Audiencia de Granada mantenedora en puridad del auto del Juzgado de 26 de agosto de 1931 que le tuvo por desistido con las costas de la demanda de tercería, con el carácter de tutor testamentario de los citados menores con que la entabló, señalando al efecto como infringidos los artículos doscientos setenta y ocho del Código Civil relativo a los modos de concluir la tutela, y los ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco que a la patria potestad y sus efectos sobre las personas de los hijos se refieren, cuestiones cuya alegación y discusión pudo haber hecho el señor Torres del Pino en el incidente de previo y especial pronunciamiento en el que, según el auto impugnado no hizo alegato alguno, pero nuevas e improcedentes por tanto en casación para fundamentar su recurso, en el cual, además, como no combate en la forma legal adecuada los hechos en que se basa el auto de la Audiencia de Granada de 4 de julio de 1932, cual pudo el Tribunal *a quo* infringir en él los preceptos del Código Civil por el recurrente citados puesto que no sirvieron de fundamento ni pudo aplicarlos a la resolución recurrida, por lo que se impone la desestimación del motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que el segundo se funda en que al no hacerse al requerimiento que previene el artículo noveno de la ley de Enjuiciamiento Civil, en la forma que el recurrente indica se infringió dicho precepto; pero no solo no cita don Manuel Torres del Pino, supuesta la substantividad de aquél, el caso preciso del artículo noveno

de la ley procesal que en bloque alega cuya equivocada aplicación en el de autos determinase la infracción cometida en la resolución recurrida conforme al número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituaría, sino que olvida que la ley reguladora del requerimiento hecho personalmente al mismo recurrente según el auto impugnado declara y el señor Torres del Pino reconoce y afirma, fué la parte dispositiva de una sentencia por él consentida y no ninguna de las normas establecidas en los siete números del artículo noveno de la ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que no tuvo por qué aplicarle ni pudo infringirle el auto de 4 de julio de 1932, ni en su consecuencia cabe estimar el motivo segundo del recurso planteado por don Manuel Torres del Pino; ni en todo caso cabría apreciarle en su integridad por cuanto cesado el Procurador Aguilar comparecido en nombre del indicado señor como tutor testamentario de los menores arriba citados, pudieron éstos continuar el pleito de tercería compareciendo de nuevo en él en la forma legal que procediese no obstante el auto recurrido, y sabido es que las causas de inadmisión de un recurso son suficientes para desestimarle en el fondo según tiene proclamado la jurisprudencia de esta Sala.

Quiebra.--Daños y perjuicios.

Revocación de la misma.

Sentencia de 17 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 885, C. Cm., 1101 y 1106 C. C., 928 E. C.

Sevilla.—Letrados don N. Ruiz Mora y don Teodoro Navarro.

Procuradores: señores Pérez de la Torre y Recuero.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la acción de daños y perjuicios que se concede por el artículo ochocientos ochenta y cinco del Código de Comercio al comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, y que es la que se ejercita en la demanda, exige para que pueda prosperar que los que promovieron la quiebra hayan procedido con malicia falsedad ó injusticia manifiesta, circunstancias que corresponde apreciar al Tribunal de instancia, en uso de su facultad soberana para aquilatar los hechos, y cuya aprecia-

ción solo es dable combatir en este trámite haciendo uso del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil esto es demostrando que el Tribunal incurió en error de derecho al apreciar la prueba, vulnerando los preceptos legales porque se rige, o en evidente error de hecho patentizado por documentos auténticos; y como la Sala sentenciadora niega que el demandado procediera con malicia, falsedad o injusticia manifiesta, y ello no se contradice por el único medio legal establecido; es visto que procede desestimar el recurso interpuesto.

Ejecutivo.—Forma.

Sentencia de 19 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 840 y 3.º E. C.

Sevilla.—Letrados: don Luis Fernández Clérigo y don Francisco Tello.

Procuradores: señores Ruiz Gálvez y Morales.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para que pueda admitirse legalmente el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio que determina el artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, es imprescindible conforme al mil seiscientos noventa y seis que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, ajustándose precisamente la parte a quien aquella interese en cuanto al tiempo y modo de formalizarla ante el Tribunal de apelación a lo dispuesto en los artículos ochocientos cincuenta y nueve y ochocientos noventa y tres de la ley procesal según se trate de infracciones cometidas en la primera o en la segunda instancias, y aunque en el caso de autos don José María Pardillo dejó transcurrir con exceso el término del emplazamiento expirado el 10 de Mayo de 1932 para personarse ante la Audiencia de Sevilla, lo que determinó respecto de él, conforme al artículo ochocientos cuarenta y tres de la ley procesal la notificación en estrados de la providencia de 11 del citado mes en que la Audiencia de Sevilla tuvo por parte al Procurador Góngora en representación de don José Rodríguez Ramos,

y de que por ello no pudo el señor Pardillo con arreglo a la ley interponer en escrito de 23 de Mayo recurso de súplica contra aquella providencia del día 11 de Mayo de 1932 que días antes había quedado firme, ni debió admitirlo la Sala fuera de plazo, con indebida suspensión del término por diez días para instrucción por ella concedido que estaba corriendo y era improrrogable, y mandate de devolución inmediata de los autos por el Procurador que se hallaba evacuando el trámite, es lo cierto que por haberlo entendido de otra suerte la Audiencia de Sevilla con olvido manifiesto de lo dispuesto en los artículos trescientos tres, trescientos diez número tercero, trescientos doce, cuatrocientos ocho, ochocientos cuarenta y tres y ochocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, estimó legalmente cubierto el requisito indispensable establecido en su artículo mil seiscientos noventa y seis con las extemporáneas interposición y decisión del recurso de súplica deducido por el señor Pardillo, y admitido el recurso de casación por quebrantamiento de forma por él interpuesto, quedando con ello sometido el propuesto al conocimiento y decisión de esta Sala.

CONSIDERANDO: Que aunque para resolverlo se prescinda de la extemporaneidad del recurso de súplica, antes razonada, y de la inoportunidad también de su planteamiento puesto que entregados ya el apuntamiento con los actos para instrucción al Procurador Góngora por el improrrogable término de diez días conforme a lo ordenado en el artículo ochocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, el señor Pardillo no podía con arreglo a él sino esperar a que se le diese igual traslado a los efectos de lo dispuesto en los artículos ochocientos noventa y uno y ochocientos noventa y dos para formular en su caso y entonces solamente las pretensiones a que se refiere el ochocientos noventa y tres sin poder irrumpir antes en el trámite, es de tenerse en cuenta que si al igual de los demás preceptos citados es de orden público el artículo ochocientos cuarenta de la ley procesal, no puede decirse que aquél padeciera y éste haya quedado infringido y con él alguna forma esencial del juicio en la resolución impugnada relativa al particular que nos ocupa, porque en las actuaciones de la primera instancia constaba que en fecha muy anterior a la promoción de su demanda en el Juzgado de Osuna por don José María Pardillo, por escritura de mandato otorgada en Sevilla a 16 de mayo de 1931 don José Rodríguez Ramos, recurrente ante la Audiencia de Sevilla, había conferido poder general, ámplio y bastante en derecho, para que le representase en los Juzgados y Tribunales al Procurador del Colegio de Sevilla don Francisco de Góngora y Aguilar, y por ello era evidente que al personarse este mandatario en la Audiencia de la indicada ciudad el 5 de mayo de 1932 en los autos de apelación en nombre

del señor Rodríguez Ramos tenía realmente en derecho su representación para ello; y puesto que en los autos no constaba que aquel mandato le hubiera sido revocado cuando en 11 de mayo siguiente la Audiencia de Sevilla le tuvo por personado a nombre de su mandante y nada impedía al Procurador Góngora el uso del mencionado poder, si reiterada doctrina de esta Sala tiene establecido que los defectos o deficiencias determinantes de la falta de personalidad procesal son subsanables en cualquier período del juicio, con la paladina manifestación hecha en su escrito de 24 de mayo de 1932 por el Letrado defensor en la apelación de don José Rodríguez Ramos de que por virtud de la escritura de 16 de mayo de 1931 el Procurador Góngora al tiempo de personarse en la Audiencia tenía la plena representación de dicho señor, quedó sin duda eficaz y suficientemente bastantado aquel poder que por certificación expedida por mandato de la Sala obra en el rollo y subsanada legalmente aquella falta de personalidad en el Procurador Góngora que don José María Pardillo echó de ver al comparecer en los autos; y en último extremo sería también palmario que por no haber combatido en forma adecuada el señor Pardillo cuando se personó en los autos la providencia, ya firme, de la Sala de 11 de mayo de 1932 en que tuvo por parte al Procurador Góngora en nombre de don José Rodríguez Ramos, único modo legal de reclamar la subsanación de la falta por él denunciada, necesariamente quedó constreñido a tolerar la representación del señor Rodríguez Ramos por su Procurador señor Góngora durante todo el trámite de la apelación de que se trata hasta que fué resuelta por la Audiencia de Sevilla el 20 de octubre de 1932, y no puede pretender ahora impugnar la falta de personalidad de aquél alegando un quebrantamiento de forma cuya subsanación no pidió en el tiempo y del modo oportunos, razones todas que impiden la estimación del recurso interpuesto por don José María Pardillo.

en pleito de divorcio, manteniendo la teoría del letrado señor Gimeno Bayón, y bajo la ponencia del ilustre Magistrado don Vicente Marín.

CONSIDERANDO: Que tratándose de una acción de divorcio, ejercitada de conformidad al Código Civil y legislación canónica con anterioridad a la promulgación de la ley de 2 de marzo de 1932, y en cuyo pleito eclesiástico, aunque había recaído sentencia, no pudo darse validez civil, por virtud del recurso que contra la misma entabló el demandado, es obvio que la forma en que la actora ha planteado su acción es la procedente, por cuanto la regla trasitoria cuarta de la precitada ley permite someter a la jurisdicción ordinaria los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en los que éstos hubieren dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente ley.

CONSIDERANDO: Que planteada por el demandado la falta de acción en el demandante, fundándose en que disuelto el vínculo matrimonial por fallecimiento de uno de los cónyuges no es posible, acaecido éste, dictarse sentencia de divorcio, y en que la acción no puede ser promovida por persona distinta de los consortes, procede resolver previamente estas cuestiones para determinar si es o no viable la demanda.

CONSIDERANDO: Que si de conformidad con lo estatuido en el artículo sexto de la ley de divorcio, los herederos pueden *continuar* la demanda deducida por su causante, a los efectos del artículo veintinueve, es claro que lo que los herederos no podrán hacer es promover una demanda, ni ejercitar una acción de divorcio *pura*, porque ésta queda extinguida con la muerte de cualquiera de los cónyuges; pero incuestionablemente lo que sí pueden utilizar es aquella facultad de privar al ex consorte culpable del derecho a la cuota usufructuaria a que hace referencia el artículo veintinueve, por lo cual en éste se establece «que si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio se esperará el resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad a que venimos aludiendo».

CONSIDERANDO: Que si bien es verdad que el divorcio, mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente—porque al agravio toca sólo juzgar lo que concierne a su honra e intereses—no es menos cierto que cuando en trámite ya el divorcio muere el que lo promovió, la ley concede a los herederos, muy justamente, aquella voluntad necesaria para mantener la voluntad del causante hasta el fin del pleito; no, claro es, para lograr la disolución de un vínculo que ya quedó definitivamente resuelto, sinó para evitar que venga a ser partícipe de una herencia quien acaso mancilló el honor del cónyuge muerto y, desde luego, no se hizo digno por su conducta de ser su heredero.

CONSIDERANDO: Que alegada como causa justificativa del divorcio pedido la señalada con el número primero del artículo tercero de la ley y teniendo en cuenta que las pruebas practicadas en el juicio canónico pueden ser tomadas en consideración por los Tribunales civiles, cuando estimen éstos que fueron practicadas con las debidas garantías para los litigantes, como del testimonio obrante en autos aparece que don X. X. se personó en tiempo y forma ante el Tribunal eclesiástico y estuvo presente en todo el pleito por medio del Procurador don Julio González Llanos, es obvio que procede acceder a la demanda por cuanto la Sala, de la prueba apreciada en conjunto, considera plenamente justificado el adulterio en que aquélla se basa.

CONSIDERANDO: Que por precepto expreso del artículo sesenta y dos de la repetida ley del divorcio las costas de este pleito han de imponerse al litigante vencido, y por ende al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás aplicables al caso de autos.

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio de doña X. X. ya fallecida y don Z. Z., por reconocer la existencia de causa para el mismo y a los efectos únicamente que se derivan del artículo veintinueve de la ley de 2 de marzo de 1932, y por la culpabilidad del demandado, que así mismo se declara, se le imponen las costas de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, firmamos y mandamos.

El señor Zarandieta en la Academia de Jurisprudencia

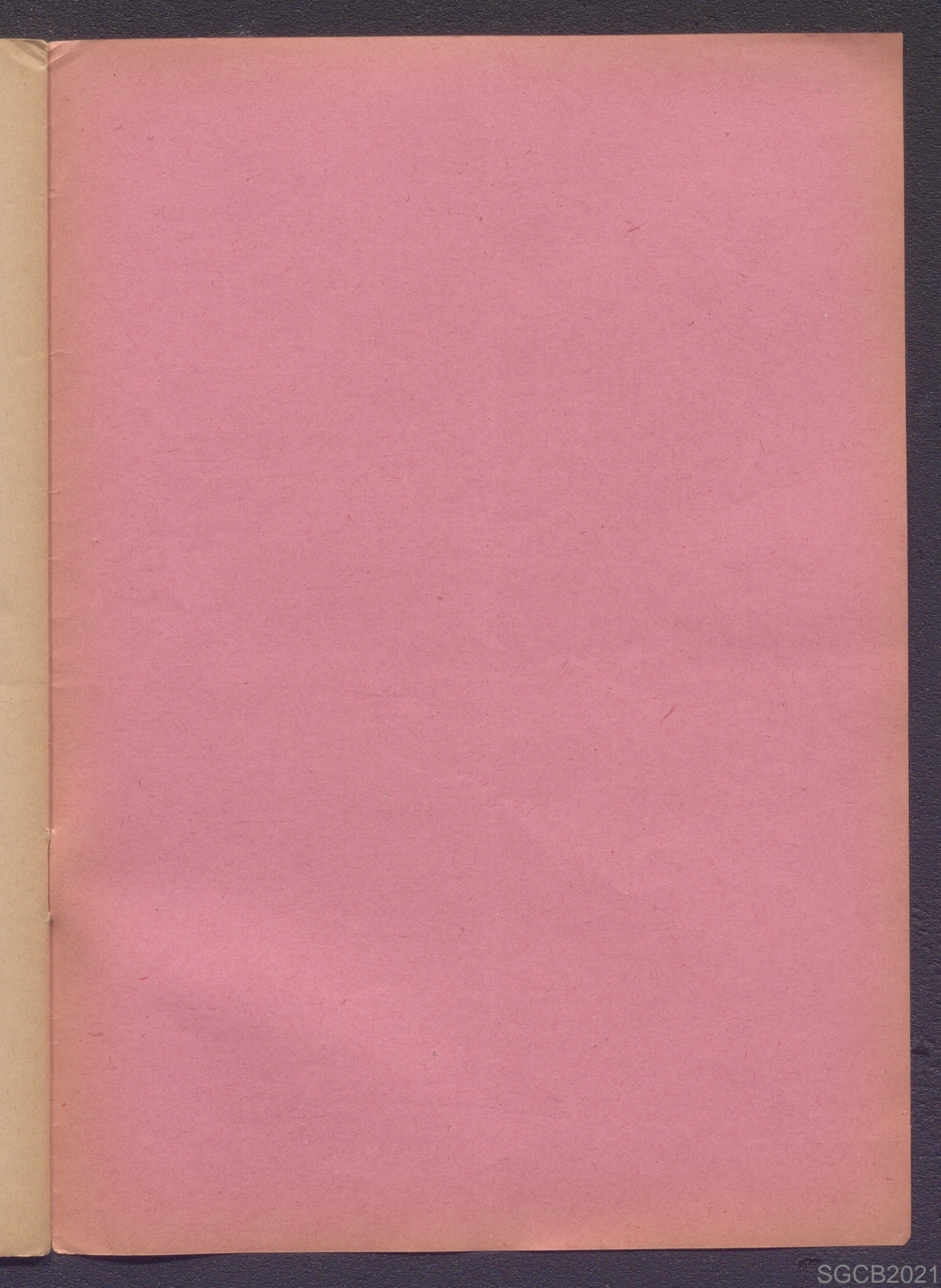
El sábado 11 del corriente, y ante público muy selecto de profesionales, pronunció una interesante conferencia sobre legislación social y doctrina del Supremo, nuestro querido amigo y compañero, letrado de los Colegios de Madrid y de Valladolid, don Enrique Zarandieta.

Con los señores Presidente y Fiscal, de esta Audiencia, ocupó el decano de este Colegio señor Ferrández, la presidencia, iniciando el acto con muy acertadas frases, de encomio y elogio del conferenciante quien después en charla muy amena y documentada, desarrolló el interesante tema que se propusiera.

Su disertación, que duró una hora aproximadamente, fué escuchada con atención y muy aplaudida por los concurrentes.

En el hotel de Francia, se obsequió al conferenciante con una cena por la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, honrando el acto con su asistencia los señores Presidente y Fiscal, que habían asistido a la conferencia mencionada.

Enviamos con nuestra sincera satisfacción, una cordial enhorabuena a nuestro querido amigo y compañero señor Zarandieta.



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez
» D. Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Dívar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Navá del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID